

ACTA DE LA SESIÓN DE PLENO CELEBRADA EL 26 DE FEBRERO DEL 2021

En la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, siendo las nueve horas del día viernes veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, a través de la plataforma electrónica Zoom, se reunieron los Magistrados que integran el Honorable Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas en su calidad de Presidente, Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, ante el Secretario General de Acuerdos, José Alberto Muñoz Escalante quien actúa y da fe del presente acto, para celebrar la Sesión de Pleno. La presente sesión se realiza en cumplimiento a lo que establece el artículo 221, fracciones I y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

MAGISTRADO PRESIDENTE: Damos inicio a esta Sesión de Pleno no presencial del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

Señor Secretario General de Acuerdos proceda a verificar e informar a la Presidencia, si existe quórum legal para la realización de la presente sesión no presencial, a través de la plataforma electrónica Zoom.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Buenos días, Magistrado, Magistrada, Magistrado Sergio, le informo Magistrado Presidente que de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 220 fracción I, 221 fracciones I y III, así como el 223 fracciones I, II y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo y el Acuerdo General de Pleno de fecha catorce de abril del año dos mil veinte, la Señora Magistrada y los Señores Magistrados que integran el Pleno se encuentran visibles y conectados a la plataforma zoom, al que fueron previamente convocados, por lo que existe quórum legal para la realización de esta sesión no presencial.

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchísimas gracias. Existiendo quórum legal, se declara el inicio formal de la presente sesión, proceda Señor Secretario a dar cuenta de los asuntos a tratar en esta Sesión de Pleno.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, en la presente Sesión, se atenderán 3 asuntos, correspondientes a dos juicios para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía quintanarroense con claves de identificación JDC/015/2021 y su acumulado JDC/021/2021, así como el JDC/016/2021 sus acumulados JDC/017/2021, JDC/018/2021, JDC/019/2021 y JDC/020/2021 y un Acuerdo Plenario identificado con la clave CI-1/JDC/020/2021 cuyos nombres de los actores y autoridades señaladas como responsables se encuentran precisados en la convocatoria fijada en los estrados y en la página oficial de este órgano jurisdiccional. Es la cuenta Magistrado Presidente.

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias. En atención a los asuntos enlistados en la convocatoria de la presente Sesión de Pleno, solicito atentamente a la licenciada Nallely Anahí Aragón Serrano, abrir su micrófono y dar cuenta con el proyecto de resolución del expediente JDC 16 y sus acumulados 17, 18 y 19 de este año, que fueron turnado para su resolución a la Ponencia a cargo del Señor Magistrado Sergio Avilés Demeneghi.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA, LICENCIADA NALLELY ANAHÍ ARAGÓN SERRANO: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrado.

A continuación, se pone a su consideración el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 16 y sus acumulados, promovido por las ciudadanas Rosario de los Ángeles Aban Mukul, Josefa Castellanos Granda y los ciudadanos Darinel Kenedy García Acopa y Manuel González Tamanaja, en contra del acuerdo 54 del Consejo General por medio del cual se emiten diversas determinaciones respecto de la ejecución del procedimiento para el ejercicio muestral sobre el porcentaje de autenticidad de firmas, establecido dentro de los Criterios para el procedimiento de verificación del apoyo ciudadano para la consulta popular.

La pretensión de la parte actora es que se revoque el acuerdo 54-2021, que tuvo por objeto una solicitud por parte del Consejo General al INE, para que coadyuve en la verificación de la autenticidad de las firmas fijadas en las solicitudes de consulta popular, que previamente fueron seleccionadas en el ejercicio muestral. -- Así de los conceptos de agravios hechos valer, se proponen atenderlos de la siguiente forma:

1. Respecto de afirmación que sostiene que el Consejo General no tiene facultades para solicitar a una autoridad diversa como el INE una delegación de funciones, se propone infundada, ya que la parte actora se equivoca al estimar que el Consejo General está delegando sus funciones en autoridades diversas, como lo es el INE, y del marco constitucional y legal se desprende que contrario a lo manifestado por la parte actora, el Consejo General cuenta con la atribución para solicitar la coadyuvancia de una autoridad diversa para la instrumentación de mecanismos de participación ciudadana, como lo es la consulta popular, así como la elección de la forma de realización de las atribuciones conferidas por mandato legal y constitucional.
2. Por lo que hace a la dilación del procedimiento invocada, tal alegación se propone calificarla de fundada pero inoperante, puesto que si bien se acredita una dilación al procedimiento establecido en los criterios emitidos por el propio Consejo General sin embargo, hasta este momento, tal dilación no le causa perjuicio a la parte actora.
3. Por lo que hace a falta de fundamentación y motivación alegada, dicho argumento se propone como infundado puesto que contrario a lo manifestado, el Consejo General si realizó una motivación y fundamentación al emitir el acuerdo impugnado, ya que expresó los fundamentos jurídicos para realizar su solicitud y manifestó que la misma obedecía a la situación extraordinaria de salud pública derivada de la contingencia sanitaria.
4. Por último, respecto a la vulneración al principio de certeza, la ponencia propone declarar fundado el mismo, pero no por las razones que la parte actora considera, pues se estima que la vulneración al mencionado principio, estriba esencialmente en que la autoridad responsable omitió fijar un plazo para que el INE le dé una contestación a la solicitud de coadyuvancia y por esa razón, no se tiene la certeza de cómo y cuándo se llevará a cabo el procedimiento, ya que dicha decisión quedó al arbitrio de la afirmativa o negativa por parte del INE de brindar el apoyo a la autoridad local, decisión que no se tiene certeza de cuando vaya a acontecer.

Por lo cual, la ponencia propone modificar el acuerdo impugnado para los efectos siguientes: - - - - -

1. Que el Consejo General realice las acciones necesarias para remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud a fin de efectuar el procedimiento de verificación de cumplimiento del porcentaje establecido en la Ley de Participación para presentar una solicitud de consulta popular, teniendo como término máximo para llevarlas a cabo el 10 de marzo de 2021, privilegiando el principio de certeza;
2. En caso de realizarse el referido procedimiento en coadyuvancia con otra autoridad, se justifique con los convenios respectivos, y demás documentación en la cual se establezcan los elementos e información generada, en la cual se garantice el derecho de audiencia de la parte actora en el presente asunto; - - - - -
3. Dejar sin efectos los puntos resolutivos tercero y cuarto del acto impugnado hasta que no se encuentre plenamente garantizado para los solicitantes el principio de certeza del auxilio solicitado, ya que no basta solamente la respuesta afirmativa por parte del INE, para dejar sin efecto el Procedimiento aprobado mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-26-2021. - - - - -
4. En un plazo máximo de 24 horas contadas a partir del término señalado en el numeral uno de los efectos, informe a este Tribunal el cumplimiento dado. - - - - -

Es la cuenta Magistrada y Magistrados. - - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias compañera Secretaria de Estudio y Cuenta. Queda a consideración de la Señora Magistrada y Señor Magistrado el proyecto propuesto, por si quisieran hacer uso de la voz, o realizar alguna observación, que por favor lo manifiesten. - - - - -

MAGISTRADO SERGIO AVILÉS DEMENEGHI: Por mi parte es la propuesta que estoy presentando, por el momento no, a menos que existiera una consideración por parte de mis pares, claro que intervengo, gracias. - - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE: Magistrada Claudia, desea hacer alguna observación. - - - - -

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: No, por mi parte no. - - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE: Yo de manera muy respetuosa compañero Magistrado deseo disentir del sentido de la sentencia, porque si bien comparto la calificación que se hace en los tres primeros motivos de agravio, respetuosamente no comparto la calificación que se hace en el último de estos, en el que se señala como parcialmente fundado el cuarto agravio, al vulnerarse el principio de certeza, y esto obedece a que en el proyecto que se nos presenta, que bueno, tuvo unas modificaciones ahorita, pero sustancialmente señala que el Tribunal estima que la vulneración al principio de certeza estriba esencialmente en que la autoridad responsable omitió fijar un plazo para que el INE le dé una contestación a la solicitud de coadyuvancia, y que por esa razón no se tiene la certeza de cómo y cuándo se llevará a cabo el procedimiento. - - - - -

Se señala también en el proyecto que de esa manera, la omisión de establecer un plazo breve y razonable para que el INE le otorgue una respuesta a su solicitud de apoyo para llevar a cabo la ejecución del procedimiento de verificación, genera una tardanza indebida en detrimento del principio de justicia pronta y expedita, y que entonces lo fundado del agravio deviene del hecho de que la responsable, al momento de solicitar el apoyo de la autoridad administrativa federal, debió



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

establecer un plazo límite para la contestación de la solicitud de apoyo, tomando en cuenta que la segunda ampliación tiene como fecha límite el diez de marzo", y que "en consecuencia de lo anterior, es que no se tiene certeza respecto de los plazos y la forma en la que se llevará a cabo el procedimiento, ya que dicha decisión quedó al arbitrio de la afirmativa o negativa por parte del INE de brindar apoyo a la autoridad local, la cual no se tiene certeza de cuando vaya a acontecer. -----

Y yo respetuosamente compañeros deseo apartarme de al menos esas últimas consideraciones porque, por principio de cuentas considero que escapa de las atribuciones del Consejo General del IEQROO, el establecerle al INE una fecha límite para que te conteste la solicitud de apoyo que le estás haciendo; y si bien, el OPLE o la autoridad administrativa local puede hacer en la solicitud de coadyuvancia, pues puede hacer del conocimiento del INE, las fechas fatales de su Consulta Popular, desde mi óptica, yo creo que resulta un exceso en el que le exijas una respuesta a tu petición en un plazo determinado. Ese no es el motivo mayor que me causa ruido, o que me obliga apartarme de este proyecto, porque el día de ayer, bueno el día de hoy siendo la 01:31am horas del día de hoy se nos hizo del conocimiento vía correo electrónico que siendo las 21:45pm, 21:46pm, 21:47pm y 21:48pm respectivamente, se recepcionaron en la Oficialía de Partes los oficios PRE/218/2021, PRE/219/2021, PRE/220/2021 y PRE/221/2021, todos ellos de este año, y también todos ellos firmados por la Maestra Mayra San Román Carrillo Medina, quien ustedes saben es la Consejera Presidenta del IEQROO, y que guardan relación con el expediente o los expedientes que hoy nos ocupan y estas documentales públicas inmediatamente en esas horas de la madrugada fueron acordadas por la Presidencia a mi cargo, y ordenaron se remitan a la referida Ponencia del Señor Magistrado Avilés Demeneghi, para los efectos que correspondan. -----

Y lo hicimos así, justamente porque podrían tratarse de pruebas supervenientes y que deberían haber sido, al menos bajo mi óptica y lo digo de manera muy respetuosa ser atendidas en el proyecto de cuenta; y pues, ustedes saben que el artículo 17 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación, señala que en ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales, con excepción de las pruebas supervenientes y pues obviamente en el párrafo segundo no pasa desapercibido para mí, que en este párrafo segundo del artículo 17 se señala que estas pruebas supervenientes pueden aportarse hasta antes del cierre de la instrucción que obviamente pues ayer a la 01:00am, o las las 22:00pm cuando se recibieron la instrucción ya estaba cerrada, pero yo respetuosamente considero que, aún que la instrucción haya estado cerrada, sino se ha dictado la sentencia definitiva correspondiente, es nuestra obligación como juzgadores efectuar un pronunciamiento respecto de dichas probanzas e incluso otorgarles una calificación, una valoración como la Ley lo considere. -----

Sostengo lo anterior, porque el derecho de prueba, que implica la oportunidad de las partes en un juicio para ofrecer pruebas, y que estas sean desahogadas y que aparte sean valoradas, está íntimamente ligado al derecho a la justicia, y que el juzgador también se allegue de todos los elementos necesarios para emitir un fallo justo, entonces por eso creo que al menos estas cuatro documentales debieron haber sido tomadas en cuenta. -----



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

Máxime que de la lectura de estos cuatro documentos públicos, que bueno son idénticos en su contenido, se señala, en la parte que nos interesa la respuesta es que en el ámbito de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE), se considera que técnica y operativamente, es factible realizar la verificación de firmas que respaldan las cuatro peticiones de Consulta Popular presentadas al IEQROO, me parece que con esto se disipa la duda de si el INE aceptaba o no dar el apoyo que el IEQROO les solicitó, nos está diciendo que sí, y que, esta actividad en su caso, se realizaría tomando como criterio la comparación visual de los rasgos generales de las firmas consignadas en la documentación fuente que obra bajo resguardo del Organismo Público Local (OPL), contra las firmas que se tienen resguardadas en la base de datos del Padrón Electoral, específicamente del universo de registros que conforman cada una de las muestras seleccionadas por el referido OPL", pues aquí nos señala como es la forma en que se va llevar a cabo esta verificación de firmas, y a parte en ese mismo documento que nos envían, se señala cuál es el procedimiento a seguir para la verificación de estas firmas y me parece que entonces como documentales públicas debimos haberle otorgado un valor máxime, al menos bajo mi óptica, me parece que ya no sería fundado el agravio como se nos propone, al contrario con estas documentales de bien infundado porque con la respuesta del INE ya tenemos total certeza de la aceptación del apoyo solicitado y la forma en que se va llevar a cabo este procedimiento por parte de la DERFE; y por ello, ya para concluir, considero entonces que estas documentales públicas recibidas ante la Oficialía de Partes, independientemente de que hayan sido presentadas con posterioridad al cierre de la instrucción, pues estas debieron haber sido admitidas y valoradas como pruebas supervenientes, ¿por qué? porque la propia Sala Superior , ha establecido en diversos criterios, y pongo como ejemplo el SUP-REC-538/2015 que "la admisibilidad de la prueba debe entenderse jurídicamente aceptable hasta antes de la emisión de la sentencia y no al cierre de la instrucción.

No solamente en materia electoral existe ese criterio, en materia penal, en materia civil, en materia de amparo hay diversos criterios que señalan que la prueba superveniente debe ser analizada por el juzgador si antes del dictado de la sentencia definitiva fue admitida en el juicio, entonces por esos motivos, compañeros, es que respetuosamente me apartaría de la calificación que se hace en este último agravio, en los primeros tres, comparto totalmente su calificación y hasta este momento por mi parte, es cuánto.

MAGISTRADO PRESIDENTE: Adelante Señora Magistrada.

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: Buenos días compañeros, también a los que están conectados, compañero Magistrado creo que estás haciendo una mala interpretación del artículo 17 de la Ley de Medios de Impugnación de lo que son las pruebas supervenientes, creo que ahí tienes que leer un poquito lo que señala la propia Ley de Medios de Impugnación, cuál es el concepto de estas pruebas supervenientes, en primera estas no son supervenientes porque de la lectura de esos documentos que efectivamente nos remitieron vía correo electrónico pasada la media noche, se tiene conocimiento por parte del OPL del Instituto Electoral de Quintana Roo, desde fecha dieciocho de febrero, no obstante también se denota que existe una omisión por parte del Instituto Electoral de Quintana Roo



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

de darnos el conocimiento de estos cuatro documentos, de estos documentos sabiendo que existe un asunto de este tema de la consulta en la competencia y jurisdicción de este Tribunal Electoral. - - - - -

No obstante también, en esta contestación que nos hace, esta remisión de documentos que hace la Consejera Presidenta en relación a cuatro oficios relativos a la consulta de los cuatro municipios en donde se está pidiendo esta consulta no se adjunta la contestación que le hiciera el INE al Instituto Electoral de Quintana Roo, por lo tanto tampoco tengo la certeza, porque en este momento el IEQROO ya es autoridad responsable, tampoco tengo la certeza de que efectivamente exista este documento, digo lo lamentable es que hasta esta fecha nos lo vienen hacer de conocimiento y de forma incompleta, esa es la verdadera calificación de lo que está haciendo el IEQROO, nos ignoró este punto a sabiendas de que existe este asunto en jurisdicción de este Tribunal, por tanto no se puede considerar una prueba superveniente, así también efectivamente señala el artículo 17 que no se pueden admitir pruebas después del cierre de instrucción, no solamente pasó el cierre de instrucción, también pasó la publicación de la convocatoria a esta sesión, yo no sé cómo calificas estas pruebas de fecha dieciocho de febrero como pruebas supervenientes, digo por mi parte, yo no las admito, no solamente eso sino que también son incompletas. - - - - -

Si por otro lado dentro del propio, después de lo que dijiste de que no se le puede dar un plazo fatal al INE de que sea hasta el día diez que se pronuncie, en el contenido de la sentencia se le pone como fecha el día diez de marzo para que realice las acciones necesarias para remover todos los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud a fin de efectuar el procedimiento de verificación de cumplimiento, ya sea que hagan este procedimiento de verificación de muestra domiciliarias como antes se había acordado, pues en su defecto esperanzarse al auxilio que le pudiera brindar el INE, creo que aquí ya se está dando el tema de que el IEQROO tendrá que elegir cuál de los dos procedimientos o confiarse en que el INE los va auxiliar o salir hacer los muestreros domiciliarios como anteriormente se había acordado, digo a mí lo de la sentencia me parece claro, lo que no me parece claro es que lo mal interpretas o quizás lo mal razonaste desde el concepto de lo que es una prueba superveniente hasta los objetivos que propone el plazo el Magistrado Avilés. - - - - -

Me parece, yo si comarto el proyecto, ya no se puede proponiendo plazos por parte del IEQROO, porque efectivamente ya el proceso electoral, bueno el día de la jornada electoral ya está a unos cuantos meses. Es cuánto. - - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE: Si, yo eventualmente pues obviamente en el mismo artículo 17 nos señala cuáles deben ser consideradas como pruebas supervenientes, para mí en lo personal y lo digo con mucho respeto ya se vuelve un hecho notorio de que el INE ya respondió, nosotros considero también que como juzgadores si tenemos duda de los oficios que nos mandó una institución de buena fe aunque sea o no la autoridad responsable, pues para mí sigue siendo un documento público, como un mejor proveer le puedo solicitar entonces que me mande esos documentos, pero para mí al menos ya quedó aclarado la duda de si el INE Va o no dar el apoyo, ya dijo que sí, la forma en que va dar el apoyo al menos en el documento que nos hacen llegar ya se establece y por ello para mí basándome



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

en el criterio que les señalo de la Sala Superior, considero que aunque ya haya estado cerrada la instrucción pues debimos haberlos atendido, pero es solamente mi óptica y por supuesto sigue abierto el micrófono si hay alguna otra observación.-

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: Digo yo creo que el Magistrado sigue perdiendo el concepto de que el INE ya no es una autoridad de buena fe en esta etapa, es una autoridad responsable, ¿de dónde puedes decir que es una autoridad de buena fe? Ahorita es una autoridad responsable, sobre ellos se está haciendo esta impugnación, digo ahí está totalmente descartado y de hecho te leo lo que dice el artículo 17 y cuáles se entienden las pruebas supervenientes, también creo que ya está desplazado ese criterio del 2015, se entiende por prueba supervenientes aquellas surgidas después del plazo legal en que deban aportarse, estas dichosas pruebas son de fecha dieciocho de febrero y para colmo no se nos adjunta la contestación del INE, una autoridad responsable también contesta de forma incompleta no obstante que también se ve la omisión de hacernos de conocimiento de esta respuesta por parte del INE, digo te aclaro, no es una autoridad de buena fe en este momento, es una autoridad responsable y tampoco es una prueba superveniente de acuerdo a la Ley de Medios de Impugnación. . . .

Es cuánto. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Adelante Señor Magistrado. -----

MAGISTRADO SERGIO AVILÉS DEMENEGHI: Muchas gracias, muy buenos días a todas y a todos que nos ven por medio de las plataformas digitales, muy buenos días a este Pleno, la verdad es que es enriquecedor escucharlos sinceramente, la verdad es que acabo de escuchar conceptualizaciones que inclusive rompen los esquemas de Introducción al de Derecho Procesal, pero bueno, es importante que sigamos en esa dinámica aprendiendo algunos conceptos, vaya no. -----

Me sorprende, que respetuosamente igual como siempre le digo, usted habla del acceso a la justicia, habla de un precedente de un recurso de reconsideración, habla que en la materia civil, en la materia penal, en la materia de administrativa, bueno a lo mejor usted sea un especialista en esas materias pero difiero totalmente de lo que comenta en materia electoral y creo que ahí si comparto todas las consideraciones que acaba de describir la Magistrada Claudia Carrillo, y por obviedad de repetición no me gustaría volver abundar en eso, pero creo que está perdiendo algo de vista y efectivamente aquí tenemos una autoridad responsable, no tenemos una autoridad que en su momento esté desplegando cuestiones de buena fe y lo digo por qué, porque usted le voy a poner el caso práctico que me acaba de poner, el caso hipotético, usted me dice que nos hicieron del conocimiento a la 01:00am de esos oficios, ah perdón, pensé que a lo mejor ya tenía algunas consideraciones al proyecto por parte porque a las 20:00pm me llegó un correo de usted reenviando mi propio proyecto, a lo mejor se confundió pero bueno ahí se lo dejo nada más para que verifique bien su teléfono. -----

Bueno, en fin, a la 01:00am usted quería que una facultad discrecional del instructor despliegue un requerimiento a efecto de tener pruebas, ¿es verdad lo que acabo de escuchar? A qué hora se acordó Magistrado, nada más le pregunto, una, dos es una facultad discrecional como bien comenta la Magistrada solamente nos presentan un oficio donde se establecen que han desplegado acciones y que bueno que lo estén haciendo, eso es perfecto que lo estén haciendo, por eso si se da

cuenta a lo mejor no lee exhaustivamente el proyecto y el proyecto no solamente se refiere al acuerdo que se está impugnando sino tiene otros efectos, ¿por qué? porque el propio proyecto, el propio acuerdo que se impugna por los actores obviamente la autoridad responsable le tiene un efecto en un acuerdo anterior y le comento el acuerdo anterior tiene un efecto de solamente recibir la acción afirmativa por parte del INE queda insubstancial al acuerdo IEQROO-CGA-026-2021, yo no estoy de acuerdo de esas consideraciones porque aquí lo que se ha de privilegiar y tutelar es un derecho humano de acceso a votar en las consultas populares y por lo tanto al faltar el principio de certeza en ir dilatando los procedimientos e ir estableciendo otro mecanismo, no estoy en contra, sin embargo yo en este momento, es un hecho notorio para la autoridad responsable que hay un tema en nuestra jurisdicción, por lo que veo y por lo que acabo de leer ahorita en el oficio porque tampoco me han notificado de manera física el acuerdo, ni sé si ya acordó, nada más nos está relatando que han hecho procedimientos, procedimientos tuvo toda la oportunidad la autoridad responsable para hacernos saber y no solamente de un oficio que si usted le quiere creer, con mucho gusto, pero para mí tiene que ir acompañado con todos los soportes necesarios que estén dentro de ese oficio, por lo tanto, sino existen los soportes y solamente existe un oficio que le dice si lo estuvimos haciendo desde fecha dieciocho, estamos a fecha veintiséis de febrero, cómo por qué no se nos había hecho del conocimiento, quedó muy clara nuestra Ley Electoral, su presente en otras materias pues ahí se las dejó y felicitaciones por tener esa capacitación en otras materias, pero en materia electoral no es de esta manera, no es jurisprudencia lo que acaba de comentar y yo creo que por eso mientras no esté cumplido el principio de certeza y claro que si podemos establecer plazos fatales, claro que sí, la única manifestación y motivación, establece el Instituto es el tema de la pandemia y bueno, que van hacer una verificación a través de otro procedimiento, yo no estoy diciendo que no lo hagan, adelante, que sigan, que lo establezcan pero tampoco me pasa desapercibido que el propio lineamiento de verificación de estas consultas y este muestreo, estableció: no pasa desapercibido para este Tribunal que en el procedimiento para las visitas domiciliarias por muestra del registro mostradas sobre el porcentaje de autenticidad de firmas aprobadas mediante el acuerdo 26, el cual quiere dejar sin efectos ahorita este acto impugnado, en el punto 4, apartado VII estableció el procedimiento de las visitas domiciliarias se sujetarán a lo siguiente: igualmente y con la intención de salvaguardar integridad física de las y los entrevistadores y atendiendo las medidas sanitarias dictada por la Junta General y reiterar en los criterios, las personas entrevistadoras deberán utilizar en todo momento cubrebocas, cubriendo la nariz y boca en todo momento, careta así contar como productos de higiene y sanitización como gel antibacterial y material de limpieza. - - - - -
Esto fue acordado, obviamente los otros acuerdos en ampliación van también en el sentido de que por acuerdo y por decreto estatal de la administración pública, les recuerdo nada más que es el principio democrático y las selecciones y todo el proceso electoral no hay actividad que se haya interrumpido porque es esencial para la vida democrática, lo vemos en estos momentos, acabamos de pasar un procedimiento de candidaturas independientes donde los ciudadanos participantes fueron a establecer y buscar ese respaldo ciudadano donde ahorita el Instituto

Nacional Electoral se encuentra notificando aquellos que han sido insaculados a efecto de integrar la Mesa Directiva, ser capacitados en integrar la Mesa Directiva. Eso es lo importante de eso, yo creo pierde la nación, pierde que realmente este acuerdo lo que está haciendo el Instituto Electoral es con una sola afirmativa de un procedimiento deja sin efecto todo el procedimiento que ya había aprobado, no. Mientras no exista la certeza y no mediante un oficio simple de una autoridad responsable a estas alturas creo que era responsabilidad de la autoridad responsable que tenía pleno conocimiento de todas las diligencias porque esto no lo hicieron en una noche, son acciones que se han venido desplegando y felicito esas acciones que se han venido desplegando pero las pudieron haber hecho del conocimiento y les recuerdo, es una facultad discrecional solicitar una diligencia para mejor proveer. Es cuanto por el momento.

MAGISTRADO PRESIDENTE: Comparto totalmente lo que usted acaba de decir, sin embargo, pues sí a la hora que yo reciba los documentos, es mi obligación si veo que al día siguiente a primera hora tenemos sesión para resolver ese asunto, es mi obligación acordarlos y hacerlos llegar como lo hice en el acuerdo de esas documentales públicas y no es para ningún otro efecto más que como lo pusimos en el acuerdo para los efectos legales a los que haya lugar, no para exigirle a usted ni mucho menos no me atrevería a ello para que usted realice acciones para mejor proveer si considero que pues al menos debimos haber hecho mención en el proyecto de su sentencia si se aceptaban o no, si tenían algún valor probatorio o no y por ello es que se le envían en el acuerdo a esa hora, a la hora que yo tuve conocimiento de ellas y bueno, yo sigo considerando que si pudieran haber sido pruebas supervenientes, que sí pudieron haber sido aceptadas sin importar que ya se haya cerrado la instrucción, el precedente que le cito es en el SUP-REC-538/2015, es un asunto muy similar a este en el que la Sala Superior determina que la admisibilidad de las pruebas deben atenderse jurídicamente aceptables hasta antes de la emisión de la sentencia, pero pues bueno, ya en su momento yo emitiré un voto en este sentido, un voto particular de manera muy respetuosa y por supuesto sigue abierto el micrófono para que usted siga haciendo las consideraciones.

MAGISTRADO SERGIO AVILÉS DEMENEGHI: Si bueno, yo creo que aquí digo, este de una intervención a otra hay una contradicción interna pudiera decir, primero que no y luego dice que sí, pero bueno, es un precedente de 2015 efectivamente donde ya han habido otras disposiciones donde se tutela más que nada ahorita está tutelado el derecho fundamental a votar en las consultas populares, es un derecho también convencional, también es un derecho humano que se tiene que... lástima que no encontré un precedente más importante o más reciente porque bueno, recordemos que la sinergia que existe en el ámbito electoral pues ya lo acaba de ver el día de ayer usted en una resolución que acaban de revocar por un cambio de criterio de un mes, por eso que lástima que no tenga un elemento de mayor peso para que obviamente a mí me pusiera a reflexionar, pero pues yo le comento a la 01:00am lo hicieron de conocimiento, yo no sé a qué hora acordó usted porque bueno, también es un hecho notorio que pues usted también casi no viene aquí al Tribunal, yo no he sido notificado tampoco de manera personal ni físicamente y también le comento que no es lo medular, para mí, no son ni pruebas

supervenientes y le voy a decir por qué, porque la autoridad tenía pleno conocimiento que se estaban desahogando esas diligencias y nunca nos las hicieron del conocimiento y hasta que no se tenga justificado y plenamente acreditado que se está estableciendo con todos los matices posibles de legalidad y de certeza, yo me quedo en el tema y pues obviamente lo invito a que haga su voto particular, yo creo que eso abona a un mejor debate y lo felicito por estos debates, creo que son enriquecedores y uno aprende a veces de algunas consideraciones, pero yo le comento y le vuelvo a repetir, estamos ante partes no ante una autoridad de buena fe. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Y bueno ya para aclarar este último punto a las 02:00am el Señor Secretario General de Acuerdos me hizo el favor de que acordemos esos documentos ante la urgencia de la hora en que llegaron y por, considerar que debían entonces hacerse del conocimiento de su Ponencia, con mucho gusto le pueden enseñar el oficio que ya tiene incluso mi firma autógrafa desde ayer a las 02:00am y por eso es que se acordaron así, pero si hay alguna otra observación, pues con mucho gusto, y sino por mi parte fue cuánto. -----

MAGISTRADO SERGIO AVILÉS DEMENEGHI: Si no hay una publicación de una notificación para mí no tienen efectos esos acuerdos hasta que realmente no tenga pleno conocimiento del acto y le comento independientemente de eso, un solo oficio que establece lo que ha hecho sin un soporte, para mí ni siquiera es prueba y si hubiera existido pues realmente porque no nos lo hicieron del conocimiento con anterioridad, digo es creo inminente más que nada, como una omisión de no hacernos del conocimiento a esa autoridad cuando era un hecho notorio que estaba ante nuestra jurisdicción un tema fundamental de un derecho humano que es votar en las consultas populares. Es cuanto por el momento. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Adelante Señora Magistrada. -----

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: Sí, igual iba hacer notar esta incongruencia que tiene usted al valorar las pruebas, sin embargo ya lo dejó claro el Magistrado Avilés, por otra parte me parece que en los últimos anexos que se hicieron a este proyecto de sentencia se señala que se está instruyendo a la Secretaria General de Acuerdos para que la documentación que se reciba después ante este órgano jurisdiccional sea anexada en el expediente y definitivamente comproto que no son pruebas supervenientes y que se dio después del cierre de instrucción y que tampoco se tiene que incluir en este proyecto de sentencia, digo esta es definitivamente una negligencia por parte de la autoridad responsable a la que usted ha llamado de buena fe. -----

Lo que si me hubiera gustado, y se lo dejo en corto al Magistrado Avilés es que en cuanto a esta posible negligencia, ante esta posible omisión porque tampoco puedo calificarlo de que fuera así por parte de la autoridad responsable que es el Instituto Electoral de Quintana Roo en vez de haber dejado a salvo los derechos de las partes actoras de darle vista al Órgano Interno de Control e incluso al INE por posibles violaciones o posibles configuraciones al artículo 102 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que habla de las causales de remoción de los consejeros lo hubiéramos hecho de oficio, sin embargo, es importante que el Magistrado lo propone que se deja a salvo sus derechos a las partes actoras y ojalá que las partes actoras hagan de conocimiento a las instancias correspondientes

esta actuación de falta de certeza por parte de la autoridad responsable, la cual no es una autoridad de buena fe en este momento. Es cuanto, comparto el proyecto, quizás aquí yo lo hubiera puesto que se le diera vista al INE y que en este momento en apariencia nos va auxiliar y al Órgano Interno de Control para que conociera esta circunstancia y esta misión por parte de esta autoridad de hacerle de conocimiento a una autoridad jurisdiccional sobre esta documentación. No obstante, tampoco agrega la posible o la supuesta contestación del INE en relación al auxilio que solicitaron en fecha doce de febrero, también ya para terminar, eso si el Instituto Electoral de Quintana Roo no se pronuncia sobre el cambio o no del presupuesto solicitado porque hicieron un presupuesto considerando también que iban hacer el procedimiento de verificación por parte de ellos, ojalá que también le hubieran bajado a sus veintiún millones que pidieron, pero pues aquí también fueron, es cosa aparte. Es cuánto. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Magistrada, yo no estoy haciendo ninguna calificación de los documentos, para mí son documentales públicas que justamente se les hacen llegar porque pudieran tener alguna injerencia o debieran al menos en mi óptica haber sido contempladas, al menos para decir que no se les toma como prueba superveniente sino se les otorga ningún valor pero debería haber algún pronunciamiento al menos de las mismas porque se nos hizo saber, primero por el correo oficial, y después pues yo desde las 02:00am acordé que se remitieran a la Ponencia para los efectos legales correspondientes, ya sería pues ahora si facultad de la Ponencia el que nos digan si se aceptan o no, si son pruebas supervenientes o no, si tienen algún valor o no, bueno eso ya es cuestión aparte, pero se omite hacer eso, entonces es por ello. -----

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: Bueno, es que ahí viene otra de tus incongruencias, primero dijiste que es una obligación y otra es una facultad y ya, el Magistrado ya se pronunció, no son pruebas supervenientes y para mí tampoco son pruebas supervenientes. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Es mi obligación enviarlas como lo hice. -----

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: Pero valorarlas es facultad y no son pruebas supervenientes y por tanto está instruyendo el Magistrado en el punto 99, está proponiendo que se agreguen al proyecto, digo al expediente. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Ok, adelante Señor Magistrado. -----

MAGISTRADO SERGIO AVILÉS DEMENEGHI: Yo con mucho respeto como siempre y hacia usted me dirijo, yo observando el principio de legalidad como ya lo establece la propia ley, hasta el cierre de instrucción su precedente SUP-REC-538/2015 pues son consideraciones que usted, para mí son vagas, genéricas y ahorita imprecisas en este momento. No es una omisión, es un proyecto, creo que con lo que tenemos en autos en estos momentos en los 4 expedientes, la autoridad responsable únicamente envía el acto impugnado, el escrito de demanda y el informe circunstanciado, con la instrumental de actuaciones que yo en este momento tengo en los expedientes, es un proyecto que está plenamente ~~bajo todos~~ los principios de legalidad y si no existiera, el que tenga el interés jurídico, pues bueno, puede recurrir ante las instancias correspondientes, pero sí, dejarle claro que no hay una omisión, porque decir que hay una omisión es una omisión del que está poniendo a consideración el proyecto, como usted comenta a la 01:00am según



se hizo del conocimiento, la verdad yo a esa hora, ya por la hora porque pues yo si estoy aquí en la oficina, vengo de las 09:30am, estoy aquí en el día, a esa hora yo ya estaba descansando y en este momento le comento y le informo que no tengo ninguna notificación personal, ni también conocimiento de ese acuerdo, por lo tanto, es también responsabilidad de usted, inclusive no tengo ninguna llamada, ningún mensaje de usted. Es cuánto. -

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muy bien, alguna otra manifestación u observaciones, ninguna. Si no hay más intervenciones, entonces Señor Secretario, proceda a tomar la votación respectiva. -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Claro que sí Magistrado Presidente. Magistrado Sergio Avilés Demeneghi. -

MAGISTRADO SERGIO AVILÉS DEMENEGHI: A favor de mi propuesta. -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias Magistrado. Magistrada Claudia Carrillo Gasca. -

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: A favor del proyecto. -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias Magistrada. Magistrado Presidente. -

MAGISTRADO PRESIDENTE: En contra del proyecto de manera muy respetuosa anuncio la emisión de un voto particular. -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de resolución puesto a consideración de éste Honorable Pleno por la ponencia del Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, ha sido aprobado, una precisión nada más Magistrado, vota en contra total del proyecto. -

MAGISTRADO PRESIDENTE: Si. -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ha sido aprobado por mayoría de votos con el anuncio de un voto particular por parte, de su parte. Gracias Magistrado. -

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchísimas gracias. Vista la aprobación del proyecto del expediente JDC/016/2021 y sus acumulados JDC/017/2021, JDC/018/2021 y JDC/019/2021 se resuelve lo siguiente: -

PRIMERO. Se modifica el acuerdo IEQROO/CG/A-054/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en los términos precisados en el apartado de efectos de la presente sentencia. -

SEGUNDO. Glósese copia certificada de la presente sentencia a los autos de los expedientes JDC/017/2021, JDC/018/2021 y JDC/019/2021 acumulados. -

TERCERO. Se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que, en caso de considerarlo pertinente, haga la denuncia respectiva ante el Órgano Interno de Control del Instituto o de la instancia que considere conducente. -

MAGISTRADO PRESIDENTE: Continuado con lo ordenado en la convocatoria de la presente Sesión de Pleno, solicito atentamente a la licenciada María Sarahit Olivos Gómez, abrir su micrófono y dar cuenta con el proyecto de resolución del expediente JDC 015 y su acumulado JDC 021 de este año que fuera turnado para su resolución a la ponencia de mi cargo. -

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA LICENCIADA MARÍA SARAHIT OLIVOS

GÓMEZ: Con su autorización Magistrado Presidente, Señora Magistrada y Señor Magistrado. -

A continuación, se pone a su consideración el proyecto de resolución, relativo al Juicio de la Ciudadanía 15 y su acumulado 21, promovido por Luis Gamero Barranco y Cigur Gallegos Cruz, respectivamente a fin de controvertir la supuesta omisión del Instituto de implementar acciones afirmativas en beneficio de grupos en situación de vulnerabilidad como la comunidad LGBTIQ+ y personas con discapacidad para poder acceder a candidaturas para la renovación de los once ayuntamientos que conforman el estado de Quintana Roo.

Del estudio oficioso de las causales de improcedencia se advierte que en el presente juicio de la ciudadanía se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 31, fracción IV, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; consistente en que los medios de impugnación previstos en dicha ley serán improcedentes cuando no se interpongan dentro del plazo de 4 días contados a partir de que se tenga conocimiento del acto o que se hubiese notificado el acto o resolución y con los requisitos establecidos en la ley.

Por tanto, la parte actora, está obligada jurídicamente a impugnar dentro del plazo previsto en la norma, por lo que al no haberlo hecho así, el acuerdo que emite la autoridad administrativa se considera definitivo y firme, sin que sea jurídicamente válido que los recurrentes pretendan, so pretexto de que con ello se demuestra la supuesta omisión del Instituto de implementar acciones afirmativas para la inclusión de la comunidad LGBTIQ+ y las personas con discapacidad y por ende se haya negado a materializarlas.

En consecuencia, la ponencia propone desechar el juicio de la ciudadanía por actualizarse la causal de improcedencia mencionada.

Es la cuenta Señores Magistrados y señora Magistrada.

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias compañera Secretaria de Estudio y Cuenta. Queda a consideración... Adelante Señor Magistrado.

MAGISTRADO SERGIO AVILÉS DEMENEGHI: Muchas gracias, pues muy bien, yo anunció la emisión de un voto particular razonado concurrente al proyecto que se nos presenta, adelantando una incongruencia interna muy importante yo creo. - Si bien, coincido únicamente con el resolutivo de la sentencia que se presentan, es importante establecer que la misma adolece de falta de congruencia interna de la presente resolución, ya que si bien plantea un desechamiento por actualizarse el supuesto jurídico establecido en el artículo 31, fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación, en el sentido de que el acto impugnado resulta extemporáneo, dentro de la misma se establece de los párrafos 20 al 24, voy a leer lo siguiente:

20. En el caso, los actores controvertían la supuesta negativa de implementar acciones afirmativas en beneficio de los grupos en situación de vulnerabilidad como los son la comunidad LGBTIQ+ y personas con discapacidad, para que accedan a cargos de elección popular en las próximas elecciones de diputados locales y ayuntamientos.

21. En este sentido los actores, acuden ante el Tribunal, ostentándose como ciudadanos y simpatizantes del partido político Morena, así como integrantes de la comunidad LGBTIQ+ con interés de contender en el proceso electoral en curso, reclamando lo siguiente:

Y ahí, hace un análisis de 7 puntos.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

1. La supuesta negativa por parte del Instituto de emitir lineamientos a través de acciones afirmativas, estoy solamente sintetizando. - - - - -

2. La supuesta violación al principio de no discriminación, ya que la autoridad ha omitido pronunciarse sobre la implementación de acciones afirmativas para la comunidad LGBTIQ+. - - - - -

3. Violación a su derecho humano político electoral de ser votados así como el principio de igualdad y no discriminación. - - - - -

4. Discriminación estructural que genera desigualdad en el acceso a algunos derechos, pues considera que las personas de la comunidad LGBTIQ+. - - - - -

5. La parte actora, hace valer que el Instituto debe hacer efectivo los derechos de las personas con discapacidad mismos que fueron establecidos en la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad. - - - - -

6. Refiere que el Instituto no vulneraría el principio de reserva de ley al emitir acciones afirmativas. - - - - -

7. Que la negativa del Instituto, le permite concluir que se encuentra en tiempo y forma para presentar los presentes medios de impugnación. - - - - -

Punto 22. Párrafo 22: En ese orden de ideas, se advierte que la parte actora parte de una premisa inexacta, pues de la lectura realizada al medio de impugnación y de las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el Instituto haya recibido solicitud alguna respecto a la implementación de lineamientos respecto de acciones afirmativas para incluir a la comunidad LGBTIQ+ y personas con discapacidad. - - - - -

23. Lo anterior es así, toda vez que lo único que recibió el Instituto fueron las consultas realizadas por diversos ciudadanos entre ellos la parte actora y que fueron debidamente contestadas en el acuerdo IEQROO/CG/A-050/2021, mismo que dio respuesta a diversas consultas ciudadanas que quedaron debidamente especificadas en el párrafo 5 de la presente resolución. - - - - -

24. Por lo que, de dichas consultas no se desprende solicitud expresa alguna, relativa a la implementación de lineamientos, así como tampoco la de emitir acciones afirmativas a favor de determinado grupo vulnerable como lo refiere el impugnante. - - - - -

Como es de observarse, en la presente sentencia se establecen consideraciones de fondo, lo cual considero que no es viable analizar si la propuesta es un desechamiento; es decir en estas circunstancias, lo que procede es darlo por concluido sin entrar al fondo del litigio o resolver más allá, ante una notoria improcedencia para analizar el fondo de una presente causa. - - - - -

La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho, es decir, una falta también de legalidad y una falta de fundamentación. --

Sirve como fundamento lo anterior, aquí si hay jurisprudencia 28/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, que habla "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODAS LAS SENTENCIAS". - - - - -

Ahora bien, también es importante considerar que en el desechamiento que se propone si bien comparto el mismo en el resolutivo y en la causal, no comparto lo razonado referente a la precisión del acto que se impugna, ya que aquí considero que en el proyecto si se parte de una premisa falsa al referir que la extemporaneidad se da en referencia al acuerdo identificado con la clave IEQROO/CG/A-050-2021 del Consejo General del Instituto donde dio respuesta a diversas consultas en materia de acciones afirmativas para las personas de la comunidad LGTBIQ+.

Si bien, el acuerdo en referencia pudiera considerarse el acto impugnado, es importante analizar siempre con exhaustividad en todo el cuerpo del medio de impugnación los agravios que establecen las partes, pues si bien desde el hecho primero que la responsable fue omisa al incluir a la comunidad LGTBIQ+ al haber sido solicitado y negárselo, ya que únicamente implementaron lineamientos para garantizar el principio de paridad, así como la implementación de acciones afirmativas para la inclusión de personas indígenas y jóvenes.

Por lo tanto, es de inferirse que los supuestos conceptos de agravios de los que se adolecen las partes no devienen de la consulta realizada, ya que en ningún momento refieren el desconocimiento de los lineamientos de paridad y acciones afirmativas en indígenas y jóvenes, máxime que no existe en autos de la presente elementos que de manera fehaciente se hayan establecido haber sido solicitadas esas acciones afirmativas por la comunidad LGTBIQ+ y que estas hayan sido negadas por la responsable; por lo tanto, la consulta no debe traducirse en una solicitud y en una negativa, si no únicamente cuestionamientos que fueron ahora si exhaustivamente atendidos por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Es por eso que en base a estas consideraciones por las cuales me voy a permitir realizar el presente voto concurrente por la notoria incongruencia que existe en el proyecto que se nos presenta. Es cuánto.

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muy bien, Señora Magistrada Carrillo, ¿desea hacer alguna observación?

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: Magistrado, yo igual voy a emitir un voto particular razonado concurrente, coincido efectivamente con todo lo que nos ha referido el Magistrado Avilés.

Hemos de partir, del hecho de que la declaratoria de improcedencia por resultar extemporáneo el medio de impugnación, hace inviable que este Tribunal, pueda analizar y resolver la litis que se plantea.

En el proyecto, se advierte que en la parte argumentativa comprendida de los párrafos 20 a 24 del proyecto de resolución que incluso ya nos dijo el Magistrado Avilés, desde mi perspectiva son consideraciones que corresponde al estudio de fondo, siendo la supuesta negativa de la autoridad responsable de implementar acciones afirmativas en beneficio de los grupos en situación de vulnerabilidad como los son la comunidad LGTBIQ+ y personas con discapacidad, para que accedan a cargos de elección popular en las próximas elecciones de Diputados Locales y Ayuntamientos.

En el proyecto, se advierte un estudio si bien superficial de la litis, dicha parte pudo ser omitida sin que afectara el razonamiento lógico jurídico por el cual estimamos que se actualiza la causal de improcedencia, establecida en términos del artículo

31, fracción IV, de la Ley de Medios, y por lo cual, resulta procedente el desechar el presente Juicio de la Ciudadanía, por no haberse presentado dentro del plazo legal de cuatro días, contados a partir de la notificación personal del acuerdo que se impugna. -----

Efectivamente existe una incongruencia sobre todo en los párrafos que ha señalado el Magistrado Avilés, y por tanto, igual me permito hacer un voto particular razonado concurrente al proyecto que se nos pone a consideración por parte de su Ponencia. - Es cuánto. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Ok, si no hay alguna otra observación, entonces por favor Señor Secretario proceda a tomar la votación respectiva. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Claro que sí Magistrado Presidente. Magistrado Sergio Avilés Demeneghi. -----

MAGISTRADO SERGIO AVILÉS DEMENEGHI: Únicamente a favor del resolutivo y anuncio la emisión de un voto concurrente en toda la parte considerativa del proyecto por la incongruencia interna que ya he referido. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias Magistrado. Magistrada Claudia Carrillo Gasca. -----

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: Igual, a favor de los resolutivos y también me permite emitir un voto particular razonado concurrente por las consideraciones que he expuesto. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias Magistrada. Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Con el proyecto. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias Magistrado, le informo que el proyecto de resolución puesto a consideración de éste Honorable Pleno por la Ponencia a su cargo ha sido aprobado por UNANIMIDAD DE VOTOS con el anuncio de votos particulares de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi. Gracias. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias Señor Secretario. Vista la aprobación del proyecto en el expediente JDC/015/2021 y su acumulado JDC/021/2021, se resuelve lo siguiente: -----

PRIMERO. Se desecha el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense promovido por Luis Gamero Barranco y Cigur Gallegos Cruz. -----

SEGUNDO. Glósese copia certificada de la presente resolución a los autos del expediente acumulado. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: En atención a la excusa presentada por la Magistrada Claudia Carrillo Gasca en el expediente JDC/020/2021 y con el objeto de resolver el incidente correspondiente, con todo respeto le solicito a la Magistrada mantenga su audio y cámara apagados a efecto de integrar el Pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 206 y 218 fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo. -----

Señor Secretario General de Acuerdos, por favor de fe y haga constar que en este momento se integra al Pleno la Licenciada María Salomé Medina Montaño, Secretaria de Estudio y Cuenta con mayor antigüedad de este Tribunal, para resolver en términos de Ley, a quien solicito abrir su micrófono y su video. -----



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, me permite informarle que con la integración de la Licenciada María Salome Medina Montaño, Secretaria de Estudio y cuenta en este Tribunal, en funciones de Magistrada, existe quórum legal para continuar con la presente sesión. - - - - -

Es cuánto. - - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE: Ok, muchísimas gracias Señor Secretario y bienvenida compañera Secretaria de Estudio y Cuenta hoy en funciones de Magistrada y continuado con lo ordenado en la convocatoria de la presente Sesión de Pleno, me permito dar cuenta del proyecto de resolución del incidente de excusa CI-1/JDC/020/2021, que fuera turnado para su resolución a la ponencia de mi cargo. - - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE: Con su autorización Señor Magistrado, con su venia también Señora Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada. - - - - -

Se pone a su consideración el proyecto de incidente de excusa hecho valer por la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, ante la posibilidad de estar impedida para conocer del asunto y votar en la Sesión de Pleno en donde se resuelva el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense, promovido por el ciudadano Guillermo Bernardo Galland Guerrero, en contra del acuerdo COEE/A-001/21, emitido por la Comisión Organizadora Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Quintana Roo. - - - - -

Sin embargo, se propone declarar infundada su solicitud de excusa por las consideraciones siguientes: - - - - -

Es dable señalar que la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, presenta una excusa que no encuadran en las perspectivas de esta Ponencia en las hipótesis legales establecidas para considerarla impedida de conocer y resolver el asunto que el ciudadano Guillermo Bernardo Galland Guerrero, presentó a través del Juicio de la Ciudadanía, con la finalidad de impugnar la solicitud de registro para participar como titulares de precandidaturas a integrantes del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo; del ciudadano Raúl Alejandro Aguilar Acosta, y de la ciudadana Kira Iris San, a los cargos de Síndico propietario y suplente respectivamente por no cumplir con el requisito de residencia en el municipio que señala que debe ser no menor a cinco años, anteriores al inicio del proceso electoral. - - - - -

Pues considera que en el acuerdo que se impugna en el Juicio de la Ciudadanía, se encuentra la ciudadana Matilde Carrillo Vejar, al cargo de Regidora Propietaria, con quien la Magistrada tiene parentesco en segundo grado en línea colateral por consanguinidad, al ser su hermana por parte de padre, sin embargo, se considera que el sólo hecho del parentesco entre la Magistrada y la ciudadana Matilde Carrillo Vejar, no actualiza las causales de impedimento para conocer y resolver del asunto. - - - - -

Máxime que el motivo de la Litis versa esencialmente, sobre la procedencia del registro para participar como titulares de una precandidatura al cargo de Síndico Propietario y Suplente, otorgada a los ciudadanos Raúl Alejandro Aguilar Acosta y Kira Iris San. - - - - -

En consecuencia, al no encontrarse directa ni indirectamente controvertidos los derechos político electorales de la ciudadana Matilde Carrillo Vejar, así como tampoco, el cargo por el cual resultó procedente su solicitud de registro que es el



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

de Regidora Propietaria, además de que el acto que se impugna en este momento no tiene el carácter de definitivo, el estudio y pronunciamiento que se realice en su caso por parte de la Magistrada en el asunto en cita, no traería repercusión a favor ni en contra en la esfera de derechos político electorales de la ciudadana Matilde Carrillo Vejar. - - -

Es por ello que respetuosamente se propone declarar infundada la solicitud de excusa. - - -

Es la cuenta Señor Magistrado y Señora Secretaria de Estudio y Cuenta hoy en funciones de Magistrada. - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE: Queda a consideración el proyecto propuesto por si tienen observaciones. - - -

Adelante Señor Magistrado. - - -

MAGISTRADO SERGIO AVILÉS DEMENEGHI: Si muchas gracias, pues bueno más que nada, yo nada más brevemente, es un proyecto interesante el que se presenta, voy a compartir el tema de que en este momento no encuadra la hipótesis respectiva que en su momento refiere la Magistrada, pero también es importante establecer que pudiera ser un hecho que se materialice futuramente en el cual pues tendría que encuadrar en su momento y en su propia, una vez que bueno esto se encuentre materializado porque en este momento hay una premisa falsa efectivamente, hay una expectativa de, todavía no hay un hecho materializado, por lo tanto voy a coincidir plenamente con el proyecto que se presenta en este momento. Es cuánto. - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE: Compañera Salomé Medina, ¿desea hacer alguna observación? - - -

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA, EN FUNCIONES DE MAGISTRADA, MARÍA SALOME MEDINA MONTAÑO: No Magistrado Presidente, muchas gracias. - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchísimas gracias a usted, si no hay más intervenciones entonces tome usted por favor Señor Secretario la votación respectiva. - - -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Claro que sí Magistrado Presidente. Magistrado Sergio Avilés Demeneghi. - - -

MAGISTRADO SERGIO AVILÉS DEMENEGHI: A favor de la propuesta. - - -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias Magistrado. Licenciada María Salome Medina Montaño, Secretaria de Estudio y Cuenta, en Funciones de Magistrada. - - -

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA, EN FUNCIONES DE MAGISTRADA, MARÍA SALOME MEDINA MONTAÑO: A favor del proyecto Señor Secretario. - - -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias, muy amable compañera. Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas. - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE: También a favor del proyecto Señor Secretario. - - -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de Acuerdo Plenario puesto a consideración de éste Honorable Pleno por la ponencia a su cargo ha sido aprobado por UNANIMIDAD DE VOTOS. - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias. Vista la aprobación del proyecto del cuaderno incidental CI-1/JDC/020/2021, se resuelve lo siguiente: -----
PRIMERO. Se califica de infundada la solicitud de excusa presentada por la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, para dejar de conocer y resolver el juicio de la ciudadanía identificado con la clave JDC/020/2021. -----

SEGUNDO. Glóse el cuaderno incidental en que se actúa al expediente principal para los efectos legales correspondiente. -----

TERCERO. Instrúyase a la Secretaría General de éste órgano jurisdiccional a realizar las acciones necesarias para declarar la continuidad del expediente JDC/020/2021. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Señor Secretario General de Acuerdos, en atención a lo ordenado en los asuntos atendidos en la presente sesión de Pleno no presencial, con copia certificada de las sentencias proceda a verificar se realicen las notificaciones correspondientes en los términos de ley; y publíquense también en la página oficial de Internet de este órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1, 91 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Siendo todos los asuntos pendientes por desahogar, se declara clausurada la presente Sesión de Pleno no presencial, siendo las diez horas con quince minutos, del día en que se inicia. Señora Magistrada, Señora Magistrada en funciones, Señor magistrado, Señor Secretario General de Acuerdos y público que amablemente nos acompañó. Es cuánto, y muy buenos días a todas y a todos. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE

VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

CLAUDIA CARRILLO GASCA

MAGISTRADO

SERGIO AVILES DEMENEGHI

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE